

## AUTO N. 04032

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención a derecho de petición interpuesto por señor **FERNANDO ALBERTO SPINEL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 437.587 con **Radicado No. 2022ER11426 del 24 de enero de 2022**, en la cual manifiesta que en la Avenida Carrera 58 No. 128-53 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado Llanerada, en fechas reciente cambiaron el ducto del asador de carne y su localización, al no tener ningún tipo de control de olores, los vecinos deben soportar el olor a carne asada gran parte del día y el ducto de salida representa un esperpento arquitectónico, el cual constituye contaminación visual, se solicita tomar las medidas de control y seguimiento del ducto de salida del asador, para controlar las emisiones y olores molestos que afectan a los vecinos del establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2022ER11426 del 24 de enero de 2022**, realizó visita técnica el día **21 de febrero de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 58 No. 128 – 53 del Barrio Las Villas de la Localidad de Suba de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **LLANERADA**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB S.A.S.**, identificada con el NIT. 901030518-1, en la cual se evidenció que no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03931 del 21 de abril de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió a la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB S.A.S.**, identificada con el NIT. 901030518-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANERADA**, ubicado en la Carrera 58 No. 128 – 53 del Barrio Las Villas de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que en el término de 45 días calendario:

1. *Instalar sistemas de extracción en el ducto del horno tipo trompo con el fin de encauzar adecuadamente las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.*
2. *Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo con el fin de garantizar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.*
3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **19 de abril de 2023**, para verificar el **Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 58 No. 128 – 53 del Barrio Las Villas de la Localidad de Suba de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **LLANERADA**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB S.A.S.**, identificada con el NIT. 901030518-1, en el cual se evidenció que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado en el horno tipo trompo, cocción y freído de alimentos, ni posee dispositivos de control para su adecuado tratamiento, ocasionando molestias a los vecinos y transeúnte, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05354 del 17 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB S.A.S.**, identificada con el NIT. 901030518-1, la cual se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2757371 del 25 de noviembre de 2016, actualmente activa, con fecha de renovación el 05 de junio de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 78 No. 7D -12 de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6012921923 - 3102896272 y con correo electrónico [sandrocclq@gmail.com](mailto:sandrocclq@gmail.com), propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANERADA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1215062 del 20 de septiembre de 2002, actualmente activa, con última renovación el 05 de junio de 2023, con dirección comercial en la Carrera 58 No. 128 – 53, con número de contacto 6012261366 y correo electrónico [gerencia.g.sajamib@hotmail.com](mailto:gerencia.g.sajamib@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás

diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2067**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **21 de febrero de 2022** y el **19 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 03931 del 21 de abril de 2022** y **05354 del 17 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ Concepto Técnico No. 03931 del 21 de abril de 2022:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO No. 03931      FECHA 21-04-2022**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>ASUNTO:</b>              | Control<br>Radicado No. 2022ER11426 del 24/01/2022                 |
| <b>FECHA DE LA VISITA:</b>  | 21/02/2022   |
| <b>RAZON SOCIAL:</b>        | <b>INVERSIONES SAJAMIB SAS</b>                                     |
| <b>NOMBRE COMERCIAL:</b>    | <b>LA LLANERADA</b>  |
| <b>MATRICULA MERCANTIL:</b> | 1215062 del 20 de septiembre de 2002 (Renovada 30/03/2022)*        |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL:</b> | <b>SANDRO CELY QUINTERIO</b>                                       |
| <b>C.C. (o C.E):</b>        | 79647951   |
| <b>TEL:</b>                 | 2921923  |
| <b>CORREO ELÉCTRONICO:</b>  | <a href="mailto:sandrocely@hotmail.com">sandrocely@hotmail.com</a> |
| <b>NIT</b>                  | 901030518 – 1  |
| <b>CIU:</b>                 | 5611 - Expendio a la mesa de comidas preparadas                    |
| <b>EXPEDIENTE:</b>          | No posee expedientes de emisiones atmosféricas                     |
| <b>DIRECCION ACTUAL:</b>    | Carrera 58 No. 128 – 53  |
| <b>CHIP CATASTRAL:</b>      | AAA0125JAXS  |
| <b>BARRIO:</b>              | Las Villas   |
| <b>LOCALIDAD:</b>           | Suba   |
| <b>UPZ:</b>                 | 24 – Niza  |

(…)

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58 No.128 – 53 del barrio Las Villas, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2022ER11426 del 24/01/2022 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado **"LA LLANERADA"** en la dirección Carrera 58

No. 128 – 53 debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas ya que "cocinan con leña en zona urbana y residencial"

(...)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 21 de febrero de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 58 No. 128 – 53, donde opera la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA**. Durante el recorrido se logró obtener la siguiente información:

|   |   |                                      |                     |
|---|---|--------------------------------------|---------------------|
| <b>Actividad Industrial</b>                       | Venta de alimentos preparados y servidos a la mesa                  |                                      |                     |
| <b>Horario (lunes a viernes)</b>                  | 12:00 pm – 6:00 pm  | <b>Horario (sábados)</b>             | 12:00 pm – 10:00 pm |
|   |   | <b>Horario (domingos y festivos)</b> | 12:00 pm – 6:00 pm  |
| <b>Número de Empleados</b>                        | 6   | <b>Número de turnos</b>              | 1                   |
| <b>Producción diaria</b>                          | 25 kg de carne  |                                      |                     |
| <b>Producción mensual</b>                         | 750 kg de carne   |                                      |                     |
| <b>Materias Primas</b>                            | Agua - verduras - frutas – proteínas - harinas - gas.               |                                      |                     |
| <b>Equipos</b>                                    | Horno trompo – 2 hornos con bandejas – estufa industrial – freidora |                                      |                     |
| <b>Nombre de la persona que atendió la visita</b> | Jhon Sánchez Santoyo  | <b>Cargo</b>                         | Administrador       |
| <b>Tipo de documento de identificación</b>        | Cédula de extranjería   | <b>Número de documento</b>           | 26647453            |

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA**, se ubica en un predio de tres (3) niveles, los cuales son utilizados en su totalidad para el desarrollo de su actividad económica. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta y se evidencian más establecimientos de comercio con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En la parte delantera del establecimiento se encuentra un horno tipo trompo debidamente confinado cuya capacidad es de dos (2) parrillas, no posee dispositivo de control o sistema de extracción de emisiones atmosféricas. Posee un ducto de sección cuadrada en lámina galvanizada de 0.6 x 0.6 m de diámetro y 10 m de altura. Esta fuente usa gas natural como combustible.

En la parte trasera del establecimiento, se ubica la cocina donde se encuentra una estufa sin marca aparente, cuya capacidad es de 8, también se encuentra una freidora con capacidad de 2 canastillas. Estas fuentes usan gas natural como combustible, tienen una campana la cual posee un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento, dicha campana está conectada a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 m de diámetro y una altura aproximada de 10 m.

Finalmente se evidenció, el uso de dos hornos de bandejas los cuales están confinados, el primero tiene una capacidad de 4 bandejas y el segundo de 5 bandejas, usan como combustible gas natural.

Durante la visita técnica no se perciben olores al exterior del predio y no hace uso de espacio público para el desarrollo de su actividad económica.

(....)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1 Fachada del establecimiento



Fotografía No. 2 Nomenclatura urbana



Fotografía No. 3 Horno tipo trompo



Fotografía No. 4 Estufa



(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISION POR PROCESO

En las instalaciones también se realiza el proceso de asado en el horno tipo trompo el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO<br>PARÁMETROS A EVALUAR                            | ASADO (TIPO TROMPO)<br>OBSERVACIÓN  |
|--|---|
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso.               | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.  |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.   |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.  |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.     | Posee ducto de descarga y la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.  |
| Desarrolla actividades en espacio público.                 | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.  |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento         | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de asado fuera del predio, sin embargo, los mismos son susceptibles de ser generados, teniendo en cuenta la cercanía del horno a la puerta del establecimiento. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA** realiza el proceso de asado y a pesar de que lo realiza en un área debidamente confinada y cuenta con un ducto el cual garantiza la dispersión de emisiones, debe instalar sistemas de extracción que encausen correctamente las emisiones y dispositivos de control para dar un manejo adecuado a las mismas, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de asado al encontrarse cerca de la puerta de entrada del establecimiento puede generar olores que trasciendan del predio.

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO<br>PARÁMETROS A EVALUAR                            | COCCIÓN (ESTUFA)<br>OBSERVACIÓN  |
|--|--|
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso.               | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.   |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | Si posee sistemas de extracción y durante la visita estaban en funcionamiento.                         |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                | No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.              |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.     | Posee ducto de descarga y la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.                 |
| Desarrolla actividades en espacio público.                 | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento         | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de cocción fuera del predio.   |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA** da un manejo adecuado a sus emisiones, ya que el ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, cuenta con un sistema de extracción y el área donde se desarrolla el proceso se encuentra debidamente confinada.

En las instalaciones también, se realiza el proceso de freído el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:



| PROCESO  | FREÍDO (FREIDORA)   |
|--|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR                                       | OBSERVACIÓN   |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso.               | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.                                    |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | Si posee sistemas de extracción y durante la visita estaban en funcionamiento.            |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                | No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.     | Posee ducto de descarga y la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.    |

| PROCESO  | FREÍDO (FREIDORA)  |
|--|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR                               | OBSERVACIÓN  |
| Desarrolla actividades en espacio público.         | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de freído fuera del predio.    |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA** da un manejo adecuado a sus emisiones, ya que el ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, cuenta con un sistema de extracción y el área donde se desarrolla el proceso se encuentra debidamente confinada

Finalmente, se realiza el proceso de asado en los hornos tipo bandeja los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO  | ASADO (HORNOS TIPO BANDEJA)  |
|--|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR                                       | OBSERVACIÓN  |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso.               | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.   |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente su instalación.                         |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                | No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.              |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.     | No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente su instalación                               |
| Desarrolla actividades en espacio público.                 | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento         | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de asado fuera del predio.     |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA** da un manejo adecuado a sus emisiones debido a que el área donde se ubican las fuentes se encuentra debidamente confinada.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.

**11.3.** La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de asado (horno tipo bandejas), asado (horno tipo trompo), cocción (estufa) y freído (freído) cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** El señor **SANDRO CELY QUINTERO** en calidad de representante legal de La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

**11.4.1.** Instalar sistemas de extracción en el ducto del horno tipo trompo con el fin de encauzar adecuadamente las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.

**11.4.2.** Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo con el fin de garantizar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores

**11.4.3.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

- ✓ Concepto Técnico No. 05354 del 17 de mayo de 2023:

"(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** tiene como actividad principal la venta de alimentos preparados y servidos a la mesa y se encuentra ubicada en un predio esquinero de tres niveles que usa en su totalidad para el desarrollo de la actividad. La sociedad se ubica en una zona presuntamente comercial, se pudieron observar más establecimientos con la misma actividad.

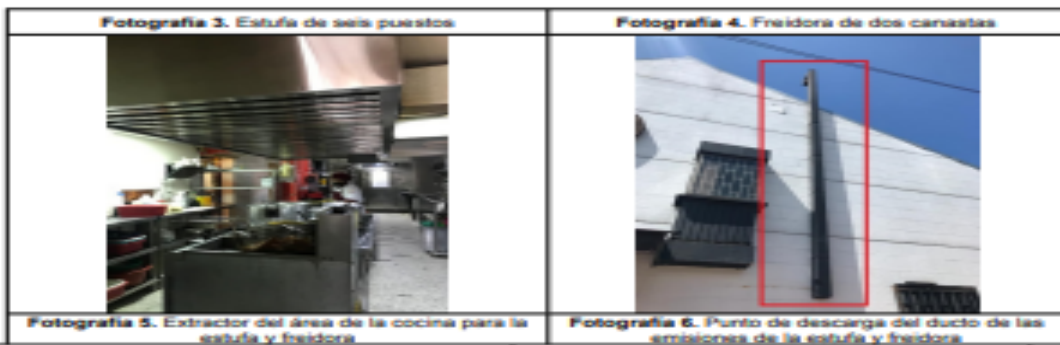
En la cocina de la sociedad se encontraron instaladas una estufa de seis puestos y una freidora de dos canastillas, estas fuentes operan de lunes a viernes y los domingos durante seis horas cada día y los sábados operan diez horas en el día. Las dos fuentes trabajan con gas natural como combustible y se ubican en una zona confinada, además, se evidenció que sobre estas fuentes se tiene instalado un extractor, el cual conecta a un ducto de sección cuadrada de diez metros de altura aproximadamente. También se observó un horno tipo trompo que opera con gas natural y trabaja de lunes a viernes y los domingos durante seis horas cada día y los sábados opera diez horas en el día, esta fuente tiene instalado un extractor, el cual conecta a un ducto de

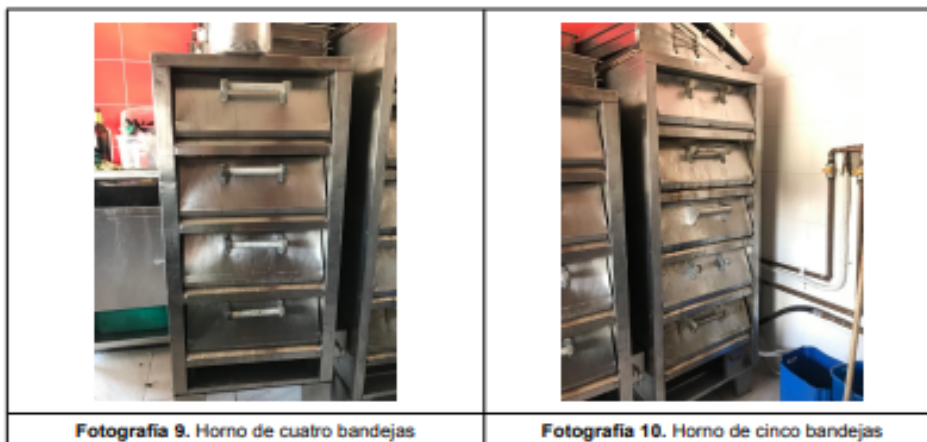
sección cuadrada de diez metros de altura aproximadamente, este horno se ubica cerca de la entrada del establecimiento y puede generar olores que trasciendan del predio. Finalmente, se encontraron dos hornos tipo bandeja de capacidades de cuatro y cinco bandejas respectivamente, los cuales operan con gas natural y trabajan de lunes a viernes y los domingos durante seis horas cada día y los sábados operan diez horas en el día, estos hornos son sistemas cerrados y no poseen ducto de descarga ni sistemas de extracción.

Al momento de la visita no se estaban realizando actividades de cocción, asado y ni de freído, no se percibieron olores al exterior del predio y tampoco se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

(...)

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**





(...)

## 7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022, el cual fue notificado el día 25 de abril de 2022, y en el cual se otorgó un plazo de **cuarenta y cinco (45) días calendario** para el cumplimiento de las siguientes actividades:

| Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022   | DESCRIPCIÓN  | OBSERVACIÓN   |
|---|--|---|
| 1. Instalar sistemas de extracción en el ducto del horno tipo trompo con el fin de encauzar adecuadamente las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.   | En la visita realizada el día 19 de abril de 2023, se observó que la sociedad instaló un sistema de extracción en el horno tipo trompo, este sistema conecta con el ducto de descarga.   | La sociedad <b>INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA</b> <u>no dio cabal cumplimiento</u> a las obligaciones solicitadas en el requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022. |
| 2. Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo con el fin de garantizar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.<br>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por | En la visita realizada el día 19 de abril de 2023, se observó que la sociedad no realizó la instalación de dispositivos de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de asado llevado a cabo en el horno tipo trompo. |   |

| Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022  | DESCRIPCIÓN   | OBSERVACIÓN |
|--|---|-------------|
| Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.                      |   |             |
| 3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. | A la fecha el señor <b>SANDRO CELY QUINTERO</b> no ha presentado ante esta Secretaría un informe donde demuestre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo. Sin embargo, en la visita realizada el día 19 de abril de 2023 se evidenció que la sociedad no ha realizado la totalidad de las acciones solicitadas. |             |

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** se realiza el proceso de asado de alimentos en un horno tipo trompo que opera con gas natural, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO   | ASADO DE ALIMENTOS (HORNO TIPO TROMPO)  |
|---|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR  | OBSERVACIÓN   |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.          | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.  |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.          | Si, posee sistema de extracción.  |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                           | No cuenta con dispositivos de control y se considera necesaria su instalación.  |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | Posee un ducto de 10 metros de altura, y no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de contaminantes.  |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.  |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | Al momento de la visita no se estaba realizando el proceso y no se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de asado de alimentos en un horno tipo trompo,

ya que, aunque este se realiza en un área confinada, el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones.

En la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO   | COCCIÓN DE ALIMENTOS (ESTUFA)   |
|---|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR  | OBSERVACIÓN   |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.          | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.  |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.          | Si, posee un sistema de extracción.   |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                           | No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.   |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | Posee un ducto de 10 metros de altura, y no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de contaminantes.  |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.  |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | Al momento de la visita no se estaba realizando el proceso y no se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de cocción de alimentos, ya que, aunque se realiza en un área confinada que no permite que las emisiones fugitivas trasciendan del predio, el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones.

También se evidenció que en la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** se realiza el proceso de freído de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO  | FREÍDO DE ALIMENTOS (FREIDORA)  |
|--|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR   | OBSERVACIÓN   |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.                                  |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | Si, posee un sistema de extracción.   |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                  | No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación. |

| PROCESO   | FREÍDO DE ALIMENTOS (FREIDORA)  |
|---|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR  | OBSERVACIÓN   |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | Posee un ducto de 10 metros de altura, y no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de contaminantes.  |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.  |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | Al momento de la visita no se estaba realizando el proceso y no se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de freído de alimentos, ya que se realiza en un área confinada que no permite que las emisiones fugitivas trasciendan del predio, el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones.

Finalmente, en la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** se realiza el proceso de asado de alimentos en dos hornos tipo bandeja, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO   | ASADO DE ALIMENTOS (HORNO TIPO BANDEJA)  |
|---|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR  | OBSERVACIÓN  |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.          | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.                                   |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.          | No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.                         |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                           | No cuenta con dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación.        |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | No cuenta con ducto de descarga y no se considera necesaria su instalación.              |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.                          |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de asado de alimentos en dos hornos tipo bandeja, ya que se realiza en un área confinada que no permite que las emisiones fugitivas trasciendan del predio y los hornos son sistemas cerrados.

(...)



## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado en el horno tipo trompo, cocción y freído de alimentos, ni posee dispositivos de control para su adecuado tratamiento, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, esto en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.
- 12.3. La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, dado que cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas en sus procesos de asado en el horno tipo trompo, asado en los hornos tipo bandeja, cocción y freído de alimentos, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- 12.4. La sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a dicho acto administrativo.
- 12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **SANDRO CELY QUINTERO** en

calidad de propietario del establecimiento **INVERSIONES SAJAMIB SAS – LLANERADA**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

- 12.5.1. Elevar la altura del ducto del horno tipo trompo para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado de alimentos en el horno tipo trompo que opera con gas natural.
- 12.5.2. Elevar la altura del ducto de las fuentes fijas estufa y freidora para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído de alimentos.
- 12.5.3. Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo que opera con gas natural y en la estufa y freidora, con el fin de garantizar un manejo adecuado de las emisiones generadas en los procesos de asado en el horno tipo trompo, cocción y freído de alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

- 12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

*Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03931 del 21 de abril de 2022 y 05354 del 17 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

***“(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con***

ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...) **Artículo 12.** - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Parágrafo Primero.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

- ✓ **Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022:**

"(...)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **SANDRO CELY QUINTERO** en calidad de propietario de la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB SAS – SEDE LA LLANERADA** que en un término de.

**Cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

1. Instalar sistemas de extracción en el ducto del horno tipo trompo con el fin de encauzar adecuadamente las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.
2. Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo con el fin de garantizar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno tipo trompo.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y

demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 03931 del 21 de abril de 2022 y 05354 del 17 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB S.A.S.**, identificada con el NIT. 901030518-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANERADA**, ubicado en la Carrera 58 No. 128 – 53 del Barrio Las Villas de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022**, la cual fue también incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, al no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado en el horno tipo trompo, cocción y freído de alimentos, no posee dispositivos de control para su adecuado tratamiento, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 y el Requerimiento No. 2022EE88848 del 21 de abril de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB S.A.S.**, identificada con el NIT. 901030518-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANERADA**, ubicado en la Carrera 58 No. 128 – 53 del Barrio Las Villas de la Localidad de Suba de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB S.A.S.**, identificada con el NIT. 901030518-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANERADA**, ubicado en la Carrera 58 No. 128 – 53 del Barrio Las Villas de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES SAJAMIB S.A.S.**, identificada con el NIT. 901030518-1, a través de su



representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANERADA**, ubicado en la Carrera 58 No. 128 – 53 del Barrio Las Villas de la Localidad de Suba y en la Carrera 78 No. 7D -12, ambas de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6012261366 - 6012921923 - 3102896272 y con correos electrónicos [sandrocelq@gmail.com](mailto:sandrocelq@gmail.com) - [gerencia.g.sajamib@hotmail.com](mailto:gerencia.g.sajamib@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 03931 del 21 de abril de 2022 y 05354 del 17 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2067**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

|                                 |      |                              |                  |            |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO     | CPS: | CONTRATO 20230401<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 09/07/2023 |
| <b>Revisó:</b>                  |      |                              |                  |            |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES     | CPS: | CONTRATO 20230394<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/07/2023 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES     | CPS: | CONTRATO 20230394<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 18/07/2023 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES     | CPS: | CONTRATO 20230394<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 16/07/2023 |
| ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO     | CPS: | CONTRATO 20230401<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 16/07/2023 |
| <b>Aprobó:</b>                  |      |                              |                  |            |
| <b>Firmó:</b>                   |      |                              |                  |            |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO                  | FECHA EJECUCIÓN: | 28/07/2023 |

**Exp. SDA-08-2023-2067**